



CORPOURABA  
CONSECUITIVO: 200-03-20-99-2469-2025  
Fecha: 05-12-2025 Hora: 02:42 PM Folios:

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA Resolución

**"Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones"**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 200-16-51-05-0085-2025, el cual, contiene el Auto N° 200-03-50-01-0222 del 04 de junio de 2025, que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de VERTIMIENTO solicitado por la sociedad **RESERVAGRO S.A.S.**, identificada con Nit 900.871.983, representada legalmente por el señor Adolfo León Zapata Betancur, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.639.076, para las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD), en beneficio del predio denominado "Finca La Reserva" identificado con matricula inmobiliaria N° 008-95, ubicado en la comunal "El Siete", Municipio de Carepa, departamento de Antioquia. (folio 149-150)

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 09 de junio del 2025, el Auto N° 200-03-50-01-0222 del 04 de junio de 2025, siendo las 04:57 PM, al correo electrónico: [medialcour@gmail.com](mailto:medialcour@gmail.com)

Que, mediante correo electrónico, el día 09 de junio de 2025, la Corporación comunico el Auto N°200-03-50-01-0222 del 04 de junio de 2025, a la Alcaldía Municipal de Carepa, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° 200-03-50-01-0222 del 04 de junio de 2025, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 11 de junio de 2025.

Adicionalmente, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA realizó visita técnica y revisión documental el día 30 de julio de 2025, dejándose constancia en el Concepto Técnico N° 400-08-02-01-1878 del 11 de agosto de 2025, donde se definió suspender el trámite y requerir al interesado para que se sirviera allegar información complementaria necesaria para el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables al permiso de vertimientos.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-50-99-0355 del 26 de agosto de 2025, se resolvió suspender el trámite en cuestión y requerir a la sociedad RESERVAGRO S.A.S., identificada con Nit 900.871.983, para la presentación de la siguiente información:

*"Realizar mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas y allegar un informe donde se evidencie el cronograma de ejecución de las labores, para efectos de garantizar un adecuado tratamiento de las aguas, toda vez que el sistema de vertimiento del predio no se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento"*



Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia  
PBX: (604) 828 1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co  
[www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co)

El referido acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 29 de agosto de 2025, al correo: [medialcour@gmail.com](mailto:medialcour@gmail.com), de conformidad con la autorización establecida en el certificado de existencia y representación legal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23º de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las Corporaciones tiene como función otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17º consagra:

**Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Peticiones incompletas y desistimiento tácito):** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La sociedad Reservagro S.A.S, identificada con Nit 900.871.983, representada legalmente por el señor Adolfo León Zapata Betancur, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.639.076, inició trámite de permiso de Vertimiento, de conformidad con los Artículos 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.5 y siguientes, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, adjuntando así, los documentos requeridos por el citado Decreto, los cuales, cumplen técnicamente con los requisitos de la norma y de la Corporación.

En atención al Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la corporación realizo visita técnica y revisión documental del trámite en cuestión, sobre el predio objeto del permiso de vertimiento, con el propósito de cotejar la información aportada. Ahora bien, para el caso en particular, de acuerdo al informe técnico N° 400-08-02-01-1878 del 11 de agosto de 2025, se determinó requerir al interesado para que se sirviera adjuntar documentación complementaria, por lo cual se recomiendo suspender el presente trámite hasta tanto se aportara lo requerido.

Mediante Resolución N° 200-03-50-99-0355 del 26 de agosto de 2025, se resolvió suspender el trámite en cuestión y requerir a la sociedad RESERVAGRO S.A.S, identificada con Nit 900.871.983, para la presentación de la siguiente información:

*"Realizar mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas y allegar un informe donde se evidencie el cronograma de ejecución de las labores, para efectos de garantizar un adecuado tratamiento de las aguas, toda vez que el sistema de vertimiento del predio no se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento"*

Que el referido acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 29 de agosto de 2025, al correo: [medialcour@gmail.com](mailto:medialcour@gmail.com), de conformidad con la autorización establecida en el certificado de existencia y representación legal.

Cabe indicar que, en el referido acto administrativo, se indicó sobre la regla de que trata el Art. 17º de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, sin que hasta la fecha el interesado haya dado cumplimiento a los requerimientos.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 del CPACA establece que, cuando el interesado no atiende los requerimientos realizados por la entidad dentro del término otorgado, la administración podrá declarar el desistimiento tácito de la actuación, advirtiendo previamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo establecido en el Artículo 17º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y dada la eventualidad que no se dio cumplimiento dentro de los términos estipulados por la ley a los requerimientos realizados por la Corporación, se procederá por parte de esta autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciar nuevamente; no obstante, la Corporación no realizará devolución de dineros objeto del presente trámite como constan en la Factura de Venta N° CO-12657 y el Comprobante de Ingreso N°1091 del 22 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, sin entrar en más consideraciones, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito del trámite ambiental del **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **RESERVAGRO S.A.S**, identificada con Nit 900.871.983-1, para las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD), en beneficio del predio denominado "Finca La Reserva" identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-95, ubicado en la comunal "El Siete", Municipio de Carepa, departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se requiere al usuario para que a partir de la firmeza de la presente decisión; presente nuevamente, la solicitud para el permiso de vertimiento, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018, advirtiendo que los mismos deben ser actualizados y acordes con lo establecido la LISTA DE CHEQUEO-PERMISO DE VERTIMIENTOS R-AA-14.

**ARTICULO TERCERO** Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, ordéñese el archivo del expediente N° **200-16-51-05-0085-2025** una vez quede en firme la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

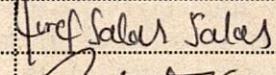
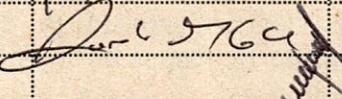
**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad sociedad **RESERVAGRO S.A.S**, identificada con Nit 900.871.983-1, a través del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67º y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74º ibidem.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		05/11/2025
Revió	Carolina González Quintero		2-11-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expedientes N° 200-16-51-05-0085-2025